

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-04/2015 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: JESÚS DAVID VALENZUELA ZAVALA

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS E IRAD EZEQUIEL NIETO PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de enero del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Jesús David Valenzuela Zavala, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Que el 26 de noviembre de 2015 el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

A través del acuerdo dictado el 08 de diciembre de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-4420/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala, la Sala Superior declaró improcedente la instancia federal para conocer del juicio ciudadano y reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el expediente, en virtud de que el promovente no ha colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas.

TERCERO. Acto impugnado.

El acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

CUARTO. Radicación del medio de impugnación.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-04/2015 JDP.

QUINTO. Turno del medio de impugnación.

El 14 de diciembre de 2015, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

SEXTO. Admisión del medio de impugnación.

Que con fecha 21 de diciembre de 2015, una vez realizado la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dado que este expediente lo remite la Sala Superior se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, otorgó la debida publicidad para efectos de la participación de terceros interesados o coadyuvantes en relación con la demanda interpuesta, según lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se consideró innecesario que en el caso concreto se ordene repetir dicho procedimiento, por lo que se admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-04/2015 JDP, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

SÉPTIMO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

El 04 de enero del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del juicio y ordenó se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante el acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SP-JDC-4420/2015, se reencausa el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que "...en virtud de que el promovente no ha colmado el

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

requisito de definitividad al no agotar las instancias previas”.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuesto por Jesús David Valenzuela Zavala.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuesto o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2015, aprobó el acuerdo IEES/CG018/15, por el cual se emitieron los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatos y candidatas independientes para el proceso electoral local 2015-2016, siendo este publicado el 18 de noviembre de 2015 en los estrados de la autoridad

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

responsable, y se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 20 de noviembre de 2015.

El actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, que se enteró el día miércoles 25 de noviembre de 2015, al acudir a las oficinas del periódico oficial. Al respecto, al haberse publicado en estrados y en el periódico oficial, el accionante, según lo dispuesto por el artículo 34 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa tenía cuatro días para la interposición de algún medio de impugnación, es decir, aplicando lo dispuesto por numeral de la misma ley, tenía hasta el día 25 de noviembre para interponer el medio de impugnación.

Al respecto, el numeral 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente **a aquél que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude dos supuestos para interponer los medios de impugnación dentro del plazo señalado, consigna así una alternativa dual para definir el momento a partir del cual debe computarse el día de los plazos para impugnar los actos en materia electoral: a) su notificación; o bien, b) **cuando se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, es decir, la porción

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

normativa señalada no establece, de manera expresa, que solo deba de tomarse como referencia las notificaciones hechas como lo dispone la ley, ya que deja abierta la posibilidad que cuando no exista certidumbre sobre la fecha la notificación del acto o resolución, para quienes no cuenten con el medio eficaz para hacerse la notificación, debe tenerse aquella en que manifieste que tuvo conocimiento del mismo.¹

Dado lo anterior, para este tribunal sí se cumple con el requisito de temporalidad previsto en la ley, ya que, como se estableció, el actor en su demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto el día 25 de noviembre de 2015, y no existe en el expediente que se analiza evidencia que pruebe lo contrario.

¹Sirva de apoyo la presente tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

El plazo determinado por la ley en comento, tiene como fin el dar definitividad en las distintas etapas del proceso electoral, esto es, velando por el principio constitucional de certeza en el desarrollo del mismo; y no podría soslayarse que los mencionados Lineamientos tendrían su aplicación el día 27 de diciembre de 2015, y en el caso particular el medio de impugnación fue presentado el día 26 de noviembre de 2015, es decir, 30 días antes de la aplicabilidad de dichos Lineamientos, por lo que no se contravienen los principios de definitividad y certeza.

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, por el que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia a los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efecto a la jurisdicción. Ya que el artículo 17 constitucional dispone el género de derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, parcial y gratuita y los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma y efecto, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la 2001213. VI.1o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1096. -1- totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

De acuerdo con lo anterior, evitando interpretaciones rígidas, particularmente en el presente asunto que resuelve un juicio para la protección de los derechos políticos, y buscando tutelar de manera efectiva el acceso a la justicia, atendiendo la exigencia convencional de efectuar una interpretación que favorezca el cumplimiento de los derechos humanos extremando las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción, debe estimarse que el accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

De las constancias que integran el expediente podemos advertir que el actor del juicio que nos ocupa es Jesús David Valenzuela Zavala, quien acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de ciudadano, tal como lo señala la autoridad responsable en el punto décimo segundo del informe circunstanciado, por lo que este juzgador considera oportuno hacer un análisis de la legitimación del mismo, para dilucidar si este juicio se promovió por parte legítima.

Sobre el particular, se precisa que el numeral primero inciso e) de los Lineamientos aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, establece la figura de **Ciudadana o Ciudadano Interesado**, que el mismo señala como:

1. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

e) **Ciudadana o ciudadano Interesado:** La o el ciudadano que ha manifestado su interés de obtener su registro como candidata o candidato independiente propietario y suplente que se postula con el respaldo ciudadano y cumpliendo los requisitos de Ley.

La anterior transcripción hace patente, define la calidad de ciudadana o ciudadano interesado, en el cual el ciudadano manifiesta su intención de obtener el registro como candidata o candidato independiente. Por otro lado, el Lineamiento en el numeral cuatro, establece que la aplicación del mismo es general, es decir, para los ciudadanos interesados, aspirantes y candidatos independientes, así como de observancia general para los órganos del instituto, y de su competencia.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente podemos advertir que el actor, en foja 20 del medio de impugnación, manifiesta " ... **cuando supe que ahora podía ser candidato independiente decidí buscar ser candidato a gobernador, decisión que mantengo firme hasta este momento...**" en la misma foja en el siguiente párrafo, también señala "**dada la decisión que tengo de ser candidato independiente a gobernador de Sinaloa...**", manifestaciones que según lo dispuesto por el numeral primero del mencionado lineamiento, el actor Jesús David Valenzuela Zavala se ubica como ciudadano interesado.

Por lo que, este juzgador, reconoce legitimación a Jesús David Valenzuela Zavala ciudadano interesado para promover el juicio que se actúa en el que hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

CUARTO. Exposición sumaria de los agravios y análisis de fondo de los mismos. Del escrito inicial de demanda presentado por el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala, se advierte que el actor argumenta dos conceptos agravios.

Como **primer agravio**, señala que le causa perjuicio el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, inciso h), 23 y 28, incisos d y e, de los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobados el 18 de noviembre de 2015 por el

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que al emitirlos la autoridad administrativa electoral excedió, a juicio del impugnante, sus facultades reglamentarias, "pretende legislar y legisla", con lo cual infringe las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, expresa el ciudadano que le agravian los textos impugnados (contenidos en los citados Lineamientos) en razón de que ni la Carta Magna ni la Constitución local ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa "condicionan o establecen como requisito que se anexe o acompañe" a la cédula de respaldo ciudadano copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que respalden la candidatura independiente.

Para este juzgador, y de acuerdo a lo planteado por el ciudadano, es necesario precisar que el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece que son derechos del ciudadano sinaloense poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las calidades exigidas por la ley; asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro en forma independiente, siempre y cuando "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia".

Esto es, la propia Constitución local remite, tratándose de requisitos,

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

condiciones y términos para registrar candidaturas de partidos políticos o independientes, a la ley de la materia, que no es otra que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cuyo Capítulo IV del Título Cuarto regula, particularmente y por lo que en el presente asunto interesa, los requisitos para registrar una candidatura independiente.

El artículo 94 de la citada ley electoral establece las siguientes reglas:

Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto:

- I.** La solicitud por escrito;
- II.** La solicitud de registro deberá contener:
 - a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b)** Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c)** Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d)** Ocupación del solicitante;
 - e)** Clave de la credencial para votar con fotografía vigente del solicitante;
 - f)** Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
 - h)** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
- III.** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a)** Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, y declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos de prohibición señalados por esta ley;
 - b)** Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - c)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) **La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y,**
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en un plazo de sesenta días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado; y
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente; y,
- IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la fracción anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Ahora bien, al momento de dictarse los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa prácticamente reprodujo, con ligeras modificaciones, el contenido del artículo 94 de la citada ley electoral en el numeral 14 de los mencionados Lineamientos.

Sin embargo, de acuerdo con lo aducido por el ciudadano impugnante, al haberse establecido en el inciso h) del artículo 14 de los aludidos

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Lineamientos la obligación de acompañar "copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo" a la solicitud de registro de la candidatura independiente, el Instituto Electoral del Estado, según el demandante, se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, puesto que adicionó un nuevo requisito que no estaba previsto en la ley.

Para este órgano juzgador, no le asiste la razón al ciudadano por las consideraciones jurídicas siguientes.

De conformidad con los artículos 15 de la Constitución Política; 138 y 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Sinaloa, la organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto local es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en el ejercicio de sus funciones deberá apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Dicho Instituto local tiene a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados correspondientes.

Con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

cabalmente sus funciones constitucionales y legales en el estado de Sinaloa, la ley electiva estatal dispone, en su artículo 146, fracción II, que el Consejo General del mencionado Instituto tiene la atribución de "Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley", de donde se desprende su facultad reglamentaria. La cual, es necesario precisar, no es ilimitada, sino que su ejercicio debe respetar el principio de jerarquía de la ley. Es decir, cualquier disposición normativa que emita el Instituto con fundamento en esa facultad, debe ser precedida por una ley cuyas normas jurídicas desarrolle, complemente o concrete con el objetivo de dotarla de efectividad. Las disposiciones de la ley son fundamento, justificación y medida de las diversas normas de un reglamento.

Sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En el caso que se resuelve debe dilucidarse si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ejerció indebidamente la facultad reglamentaria al establecer en los citados Lineamientos (artículo 14, segundo párrafo, inciso h) la obligación para el ciudadano de acompañar "copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo" a la solicitud de registro de la candidatura independiente, a pesar de que dicha obligación no está prevista en la ley en esos mismo términos. En otras palabras: ¿el texto del artículo 14, segundo párrafo, inciso h), va más allá de los requisitos señalados en el artículo 94 de la ley electoral local? ¿Se impone y se crea un nuevo requisito que carece de fundamento legal?

Para este órgano jurisdiccional, contrario a lo esgrimido por el ciudadano impugnante, la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo de la propia candidatura,

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

no representa un requisito adicional a los enumerados por la ley de la materia, sino que implica una **medida básica**, un documento para acreditar el respaldo ciudadano a la candidatura independiente, con apego al principio de certeza y legalidad que, entre otros, rigen la materia electoral.

En tal circunstancia, contrario a lo que sostiene el accionante, resulta inexacto en el particular caso que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se haya excedido en su facultad reglamentaria, ya que únicamente desarrolló normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, que la propia Ley le otorgan, ya que como se citó con anterioridad, el artículo 146, fracción II y XL de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, disponen como atribución del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, dictar normas previsiones encaminadas al cumplimiento de la Ley.

Lo anterior es así ya que respecto a la postulación de las candidaturas independientes, los artículos 83 y 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen, para las candidaturas independientes de Gobernador, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, el requerimiento de aportar las cédulas de respaldo que contengan "el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

términos de esta ley”.

Por otro lado, el artículo 96 de la mencionada ley electoral señala lo siguiente:

“...Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores...”

Como puede observarse, la ley electiva estatal exige, en principio, como requisito para postular una candidatura independiente a las diversas elecciones el aportar la cédula de respaldo ciudadano con los nombres, firmas y claves de elector de los ciudadanos que la suscriban. Y el artículo 96 del mismo ordenamiento obliga a la autoridad administrativa electoral a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, **constatando** que los ciudadanos están inscritos en el listado nominal de electores.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio de certeza rector de la materia electoral, resulta necesario acreditar ante la autoridad administrativa, de forma **cierta e indubitable**, tanto para el solicitante como para la ciudadanía, el apoyo de los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo a la candidatura independiente.

Bajo esa tesitura, el contenido del artículo 14, segundo párrafo, inciso h), de los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, mediante el cual se establece la exigencia de anexar a la solicitud de registro de una candidatura independiente la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo, no es resultado de un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por parte del Instituto Electoral del Estado, ni contraviene el principio de legalidad, en razón de que, como se argumenta líneas arriba, se deriva y pretende dar efectividad y factibilidad, desarrollando, complementando o detallando, a los artículos 83, 94, primer párrafo, fracción III, inciso f), y 96 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, debe decirse que la potestad reglamentaria que hace valer el Instituto electoral, deja intocados, y por ende no contraría ni modifica el contenido de los artículos 94 y 96 de ley electiva en estudio, sino únicamente busca hacerlos viables en su aplicación fáctica, pues es visible dentro de las reglas establecidas en los dispositivos legales, el respaldo ciudadano debe acreditarse con cedula que contenga nombre, firma y clave de elector o el numero identificador del reverso de la credencial de elector derivado del óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada ciudadano que manifieste su apoyo; información que solo puede extraerse de la credencial de elector, de ahí pues que no resulte una medida que constituya un nuevo requisito y mucho menos "excesivo o desproporcional", como lo argumenta el accionante.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Acorde con lo anterior es lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que con **mayoría de ocho ministros** votaron por la validez del requisito de acompañar copia legible de la credencial para votar de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, así como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el SUP-RAP-203/2014 y acumulados, donde se declaró la validez del artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Electoral, en relación a dicho requisito, que a la letra dice:

".....Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes....."

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Precedente jurisprudencial del Pleno de la Corte, que recurre al **principio de certeza** que rige en materia electoral, para determinar que resulta indispensable se integren copias de credenciales electorales en el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, con el fin de garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato independiente ante el órgano electoral tuvo un apoyo incontrovertible y comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que baste únicamente mencionar los datos de identificación de dichas credenciales.

Por lo que toca al numeral 28 inciso d); que señala que en el caso que no se acompañe la copia de la credencial para votar con fotografía; como bien se mencionó con anterioridad que al ser necesaria que se acompañe la copia, resulta lógico pensar que al no presentarla la autoridad responsable no computaría la firma.

En lo que respecta al mismo numeral inciso e) "... el domicilio que aparece en la credencial de para votar con fotografía, no corresponda a la Entidad, Distrito electoral local o Municipio, para el que se está postulando la o el aspirante.." para este juzgador no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable no cae en un exceso, toda vez, que el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la fracción IV, señala "En el caso de candidatos a Presidentes municipales, Síndico procurador y regidurías, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando..", lo que a la luz

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

se desprende que lo dicho por el lineamiento se reprodujo, con ligeras modificaciones del contenido del 96 de la Ley anteriormente descrito.

En consecuencia, y por lo que respecta al numeral 14, segundo párrafo, inciso h), 28, incisos d y e; de los multicitados Lineamientos, **el agravio se declara infundado.**

Ahora, por lo que hace **al numeral 23** de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: **“Las copias de las credenciales de elector para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo”**, para este órgano jurisdiccional este requisito debe ser analizado bajo el test de proporcionalidad para determinar si el mismo resulta **excesivo e injustificado.**

Para lo anterior, este juzgador, considera necesario realizar el test de proporcionalidad, a efecto de verificar si el requisito del orden en que deben ir las copias de la credencial para votar trasgrede las garantías de seguridad jurídica del actor, o restringe sus derechos a ser votado, dicho en otras palabras, permite determinar si el requisito es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Para lo anterior es necesario razonar de manera puntual los principios siguientes: el **principio de idoneidad**, que tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin, el **principio de necesidad**, que guarda relación con el hecho de que la medida deba tener eficacia y se deba limitar a lo objetivamente necesario, y el **principio de proporcionalidad**, se refiere a la verificación de que la norma o medida impuesta que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Precisado lo anterior, Este órgano jurisdiccional, considera que el requisito previsto en el **numeral 23**, de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: ***Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo;*** no satisface el principio de idoneidad, ya que por sí misma la medida impuesta, no constituye, una prueba apta para un fin legítimo, como pudiera ser determinar – verbigracia- la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldos, el número de ciudadanos que brindaron su apoyo, dado que el orden en que van, no acarrea ningún beneficio a las partes y únicamente impone una **carga adicional** al aspirante a candidato independiente.

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Tampoco satisface al principio de necesidad, porque la medida adoptada por la autoridad responsable no es la más apta al derecho humano de ser votado, ya que, la forma en que deban ir las copias no le otorga a la responsable certeza del número de personas que respalda el apoyo, sino meramente es un trámite administrativo que corresponde a las funciones propias del órgano electoral.

Ahora bien, si la finalidad de solicitar que vayan en orden las copias de las credenciales para votar es corroborar de manera más fácil que el ciudadano que apoya la candidatura independiente concuerde con la lista entregada por el candidato, no es razonable, necesaria ni justificada, ya que dicho cotejo puede realizarse de manera directa e inmediata por parte de la autoridad, además, es un requisito desproporcional e irracional, pues no son acordes de los principios rectores establecidos en las disposiciones antes descritas.

En consecuencia, y por lo que respecta al numeral 23, de los multicitados Lineamientos, **el agravio se declara fundado.**

En relación con el segundo agravio expuesto por el ciudadano actor, por virtud del cual aduce que le causa agravio la circunstancia de que "el acto impugnado obligue a los ciudadanos que desean apoyar una candidatura independiente a salir a buscar una fotocopidora, donde ni siquiera hay luz eléctrica, como la zona rural y que se saque o imprima una copia simple de su credencial de elector, para que se anexe a la cédula donde se estampa la firma de apoyo...", ya que con ello se obstaculiza "el derecho humano de

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

acceder a las candidaturas independientes, con lo que se contravienen los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana(*sic*) sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a ser votado...”.

Para este órgano jurisdiccional, el agravio en comento es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado razonado en el inciso anterior, en el que se examina el primer agravio, el artículo 14, segundo párrafo, inciso h), de los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, impone la exigencia a quien solicite el registro de una candidatura independiente, ante la autoridad administrativa electoral, de acompañar a dicha solicitud de registro la copia simple legible, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo requerida para registrar una candidatura independiente.

Como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el demandante, la citada norma jurídica prevista en el artículo 14 de los Lineamientos mencionados establece una obligación para el ciudadano que solicite el registro, ante la autoridad respectiva, de su candidatura independiente, no para los ciudadanos que suscriban la cédula de respaldo. Y si el requerimiento

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

señalado en el multicitado numeral 14, segundo párrafo, inciso h), de esos Lineamientos, tiene por objeto desarrollar y garantizar, de manera efectiva e incontrovertible, el ejercicio de la atribución legal del Instituto Electoral local de verificar y tener por acreditados los datos contenidos en la cédula de respaldo, entonces no se trata de una exigencia ilegal que vulnere el derecho humano de acceder a las candidaturas independientes o el derecho de ser votado, como sostiene el impugnante, sino que implica una reglamentación válida para ejercer el derecho pasivo del voto.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios planteados en

PROYECTO NO APROBADO QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE COMO VOTO PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

contra del contenido en el numeral 14, segundo párrafo, inciso h), 28, incisos d y e; de los Lineamientos aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en consecuencia se **confirma** su validez.

TERCERO. Se declara fundado el agravio enderezado en contra del numeral 23 de los lineamientos, por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto, en consecuencia, se **modifica** el acuerdo IEES/CG018/15 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se deja sin efectos dicho lineamiento.

CUARTO. En relación al agravio segundo se declara **infundado** por lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese por estrados esta resolución a los ciudadanos Jesús David Valenzuela Zavala actor en el presente juicio, y por oficio a la Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.